TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde desatar el recurso de apelación, interpuesto contra el auto proferido el 26 de octubre de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. De las piezas procesales remitidas en medio digital, y en lo que interesa a la alzada, se observa que el 17 de noviembre de 2021, ELVIA CRISTINA MEDINA LÓPEZ y OTROS promovieron demanda de responsabilidad civil contractual y extracontractual contra el CONSORCIO PRESTASALUD, (en calidad de propietario de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., que cambia de nombre por MEDIMAS EPS S.A.S.), CAFESALUD EPS S.A. – EN LIQUIDACIÓN que hoy es reemplazada por MEDIMAS EPS S.A.S., DIME CLÍNICA NEUROCARDIOVASCULAR S.A., CLINICA LA ESTANCIA S.A., SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO - SALUDCOOP EN LIQUIDACION, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales a ellos ocasionados, como consecuencia del daño que aseguran fue causado con la atención médica brindada a ELVIA CRISTINA MEDINA LÓPEZ – afectada directa.

1.1. El asunto correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, que mediante auto del 17 de enero de 2022 dispuso su admisión y ordenó, entre otras cosas, "***EMPLAZAR a su vez a CONSORCIO PRESTASALUD en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, listado que se publicará en una emisora nacional y una vez allegada por el interesado la constancia de la publicación suscrita por el administrador o funcionario, el emplazamiento se incluirá en El Registro Nacional de Personas Emplazadas*** *y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, siempre y cuando no se logre la notificación a través del medio virtual informado*". Para tales fines, la Secretaria del Juzgado elaboró el edicto emplazatorio respectivo[1] y lo remitió a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante el 28 de enero de 2022 [2].

[1] Archivo 037 expediente digital
[2] Archivo 043 expediente digital

1.2. Según constancia secretarial del 28 de julio de 2022[3], los demandados CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, DIME CLÍNICA NEUROCARDIOVASCULAR S.A., SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO - SALUDCOOP EN LIQUIDACION, y CLINICA LA ESTANCIA S.A., presentaron contestación de la demanda, y la última entidad allegó también llamamiento en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. y a CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A.

1.3. Mediante auto del 4 de agosto de 2022 (publicado por estado el 5 de agosto siguiente), se dispuso, entre otras cosas, "***REQUERIR al apoderado de la demandante para que adose al expediente la constancia de haber sido publicado el listado de emplazamiento conforme se ordenó en el auto que admitió la demanda que permita tener por integrado el contradictorio en su integridad****, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con la ley 1123 de 2022,* ***dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda****, trayendo como consecuencia, la condena en costas y perjuicios si a ello hubiere lugar*"

2. EL AUTO APELADO [4]. La *a quo* resolvió decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, sin lugar a condena en costas, tras considerar, que finiquitado el plazo concedido a la parte demandante para atender la carga procesal que le corresponde, el apoderado no realizó manifestación alguna y no allegó constancia de la publicación del emplazamiento que le fue requerida.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN [5]. Fue presentado en subsidio del de reposición por el apoderado de la parte actora, argumentando, que "*resulta incomprensible la razón por la que el despacho resuelve la terminación TOTAL del proceso, desconociendo el derecho de las víctimas a un debido proceso, y sin tener en cuenta las notificaciones y contestaciones realizadas por CAFESALUD - en liquidación-, DIME CLINICA NEUROCARDIOVASCULAR S.A., CLINICA LA ESTANCIA S.A. y SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, con quienes se debería continuar con el trámite por haberse cumplido cabalmente los parámetros exigidos, como lo es la notificación conforme al Decreto 806 del 2020, adoptado por la ley 2213 de 2022 y quienes dentro del término legal contestaron la demanda y llamaron en garantía, por lo tanto, el*

[3] Archivo 120 pág. 1 expediente digital
[4] Archivo 122 expediente digital
[5] Archivo 125 expediente digital

Juzgado AUN no se ha pronunciado frente a los llamamientos en garantía propuestos por las entidades demandadas".

Que en atención al derecho de acceso a la administración de justicia, "*el juzgado debió obrar de tal forma que no se desconociera este postulado y en consecuencia, continuar el proceso con las partes demandadas que efectivamente se hicieron parte, y las cuales en la oportunidad procesal oportuna fueron notificadas por este apoderado y en ese sentido las mismas contestaron la demanda y efectuaron los llamamientos en garantía, situación que desde febrero de 2022 el despacho no se ha pronunciado, es por ello que, el obrar del operador judicial debió ser el de declarar la exclusión de la entidad que no se hizo parte y continuar con el trámite respecto de las cuales se hizo conforme a lo dispuesto por el despacho y no optar por terminar todo el proceso, lo que además implicaría un desgaste judicial innecesario y se vulneraría el derecho de las presuntas víctimas y/o demandantes en el presente proceso judicial*".

Agrega, que el Decreto 806 de 2020 que fue reemplazado por la Ley 2213 de 2022, en su artículo 10, "*no exige o no impone la carga de efectuar la publicación en una emisora nacional como lo señala el despacho, habiéndose solo que efectuar el registro en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS sin dicha necesidad de publicación en un medio escrito. En ese orden de ideas, lo anterior también puede constituir una NULIDAD SUSTANCIAL, en tanto, se considera que se está actuando por fuera de lo ordenado en la LEY PROCESAL, en tanto, el decreto 2213 de 2022 introduce cambios sustanciales a lo reglado en el Art 108 del CGP, circunstancias que no debe desconocer el despacho*".

Por lo tanto, solicita revocar el auto atacado y en su lugar, "*se le dé el valor que le corresponde tanto a las notificaciones y contestaciones realizadas por las entidades demandadas y notificadas en debida forma y se continúe con el trámite del proceso de referencia y se pronuncie el despacho frente a los llamamientos en garantía deprecados*", y "*proceda el despacho conforme lo señala el ART 10 del DECRETO 2213 de 2022*".

4. ALEGATOS DEL NO RECURRENTE. En el término de traslado únicamente se pronunció la CLINICA LA ESTANCIA S.A., señalando, que habiendo incumplido la parte actora una carga procesal de la cual dependía la integración del contradictorio y con ello la continuación del proceso, surge forzosa la aplicación del desistimiento tácito.

5. La funcionaria negó la reposición mediante auto del 5 de diciembre de 2022, y concedió la apelación incoada en forma subsidiaria en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 Ibídem.

2. El problema jurídico que debe resolver la Sala gravita en dilucidar, si la determinación de la funcionaria de primer grado de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito se encuentra ajustada a derecho, o en su defecto, si debe revocarse para en su lugar disponer la continuación del trámite.

3. Para absolver el anotado cuestionamiento, se efectuará el análisis a partir de la premisa jurídica que contempla la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, esto es el artículo 317 del C.G.P., que textualmente prescribe:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes…" (Resalto agregado intencional)

3.1. De la lectura de la disposición en comento, se desprende que el desistimiento tácito opera en dos eventos: el primero, por ***"la reticencia de la parte a cumplir el requerimiento judicial para cumplir el acto que impide la continuación del proceso, actuación o trámite"*** [6] **por razón exclusiva de ésta**, y el segundo, por la cesación de la actuación durante un año (o dos años habiéndose proferido sentencia a favor de la parte actora o auto que ordena seguir adelante la ejecución), sin necesidad de requerimiento previo.

En cuando a los presupuestos del numeral 1° de la aludida norma, la jurisprudencia enseña:

"«En el primero, que es el que acá atañe, el juzgador en acatamiento de sus deberes como director del proceso, particularmente el del numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, ***adopta como medida el requerimiento a la parte para que realice una actuación de su exclusivo resorte, y sin la cual, la tramitación permanece paralizada****. Y para que la exhortación no quede ahí, sino que se traduzca en un acto que verdaderamente agilice el litigio, el legislador contempló como sanción a la desatención de la orden judicial el desistimiento tácito, que decretado por primera vez impide que se presente nuevamente la demanda en los seis meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, y hace inoperantes los efectos de interrupción de la caducidad y de la prescripción que se hubieran surtido con el libelo…»"*[7]. (Resaltado fuera del texto)

3.2. Lo anterior, con la advertencia adicional, que de acuerdo con el literal c) del ordinal 2° del mismo precepto, ***"cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"***, regla que de acuerdo con reciente jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia debe interpretarse en los siguientes términos:

"Dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

[6] CSJ STC1150-2021, 12 de febrero de 2021, rad. No. 68001-22-13-000-2020-00261-02 MP. FRANCISCO TERNERA BARRIOS
[7] Ibidem 3.

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

(…)

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»"[8]. (Destacado fuera del texto)

4. En el caso bajo estudio, y retomando los antecedentes reseñados en acápite anterior, se tiene, que en el auto admisorio de la demanda la funcionaria de primer nivel ordenó a la parte actora emplazar al CONSORCIO PRESTASALUD mediante publicación del listado ***"en una emisora nacional"* – como lo prevé el artículo 108 del C.G.P.-**, pasando por alto, que **para la fecha de radicación del libelo ya se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, cuyo artículo 10 contemplaba lo siguiente**:

"ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

4.1. Si bien la norma en comento nada dijo sobre la publicación del emplazamiento a través de "emisora", al efectuar el control de constitucionalidad de dicha regulación, en **sentencia C-420 de 2020** la Corte precisó el alcance de esa disposición en los siguientes términos:

"*11.2 Segundo eje temático – implementación de las TIC y flexibilización de actuaciones judiciales y actos procesales (arts. 5° a 15°)*

58. Los artículos 5° a 15° implementan medidas provisionales, tendientes a lograr el efectivo uso de las TIC y a agilizar el trámite de los procesos judiciales. Para ello, modifica de manera transitoria y parcial: (i) el otorgamiento de poderes (art. 5°), (ii) la presentación de la demanda (art. 6°), (iii) el trámite de las audiencias (art. 7°);

[8] CSJ STC11191-2020, 09 dic. 2020, rad. No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 MP. Octavio A. Tejeiro D. Criterio reiterado en STC1150-2021, 12 feb. 2021, rad. No. 68001-22-13-000-2020-00261-02 MP. Francisco Ternera B., y STC1216-2022, 10 feb. 2022, rad. No. 08001-22-13-000-2021-00893-01 MP. Martha P. Guzmán A. (en punto específico de los procesos ejecutivos).

*y (iv) los actos de notificación de providencias y comunicación de oficios (arts. 8°, 9, **10°** y 11°); (v) el trámite de las excepciones previas y de la sentencia anticipada en los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (arts. 12° y 13°); y (vi) el trámite de la segunda instancia en los procesos civiles, de familia y laboral (arts. 14° y 15°).*

(…)

vi. Modificación temporal de la notificación por emplazamiento (art. 10°)

75. El artículo 108 del CGP exige que el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, con fines de notificación, se publique "por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier medio masivo de comunicación".

76. El artículo 10° del Decreto sub examine ELIMINA LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR LOS EDICTOS EMPLAZATORIOS EN UN MEDIO MASIVO y exige hacerlos "únicamente en el registro nacional de personas emplazadas".

(…)

125. El siguiente cuadro sintetiza la relación de conexidad que las medidas del segundo eje temático tienen con las finalidades específicas del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las causas que dieron lugar a la declaratoria de la emergencia, mediante el Decreto 637 de 2020.

Artículo	*Medida*	*nalidades del Decreto 806 de 2020*	*Causa o efecto de la emergencia que la medida pretende enervar o mitigar*
(…)			
Art. 10°	*s edictos emplazatorios no tendrán que publicarse en un medio nasivo escrito, por lo que **se harán NICAMENTE en el registro nacional de personas emplazadas.***	*mplementar el uso de TIC.*	*Reducir el riesgo de contagio.*
		Agilizar el trámite para itigar el agravamiento de la congestión.	*Racionalizar trámites y procesos.*
(…)			

(…)

(h) El artículo 10° satisface el juicio de necesidad

*180. Necesidad fáctica. El artículo 10° cumple con el juicio de necesidad fáctica. En efecto, **LA ELIMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 108 DEL CGP, CONSISTENTE EN PUBLICAR LOS EDICTOS EMPLAZATORIOS EN PRENSA O RADIO, contribuye efectivamente a "simplificar trámites, evitar desplazamientos en momentos en que ellos no son necesarios, utilizar las nuevas tecnologías para darle efectiva publicidad a la existencia de los procesos y dejar de lado formalidades más propias de las actuaciones presenciales, con plena garantía del derecho al debido proceso".***

181. Necesidad jurídica. El artículo 10° es necesario desde el punto de vista jurídico porque el Gobierno no contaba con medios ordinarios para eliminar la obligación de publicar los edictos emplazatorios en un medio escrito masivo. El artículo 108 del CGP es una norma con fuerza de ley; por lo tanto, no podía haber sido modificado mediante un decreto reglamentario y tampoco mediante un acuerdo del CSDJ.

(…)

(b) Las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020 a los actos de publicidad del proceso

333. Los artículos 8° y 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020 regulan aspectos relativos a la garantía de publicidad, en tanto modifican el mecanismo para efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, así como el trámite del emplazamiento. La Corte procede a examinar si los referidos artículos satisfacen los juicios de proporcionalidad y no contradicción específica. Para ello, analizará si las medidas son proporcionales y se ajustan a la Constitución, los tratados internacionales y al marco de actuación regulado por la LEEE.

(…)

(d) Análisis de la modificación al trámite de emplazamiento prevista en el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020

354. Delimitación del asunto. El artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone que ***EL EMPLAZAMIENTO YA NO REQUIERE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO EN UN MEDIO ESCRITO O EN CUALQUIER MEDIO MASIVO DE COMUNICACIÓN****.* ***Para el efecto, será suficiente el reporte de la información del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas –en adelante, RNPE–.*** *Esto, con el fin de agilizar los trámites de notificación por emplazamiento e impedir las diligencias presenciales derivadas de la publicación en medios escritos.*

(…)

369. La medida cumple entonces la exigencia del subprincipio de idoneidad en tanto su aplicación simplifica el trámite de notificación personal en eventos en los que procede el emplazamiento, lo cual acelera los procesos y garantiza la economía procesal. Asimismo, en tanto ***el cargue de información en el RNPE es un trámite EXCLUSIVAMENTE virtual que adelantan los despachos judiciales****, el riesgo de contagio de los usuarios y funcionarios de la administración de justicia se reduce a cero en este trámite, por cuanto se elimina cualquier gestión presencial para el efecto. Por último, el grado de penetración de Internet en el país permite estimar que la medida posibilita razonablemente el logro de la garantía de publicidad en el caso de los emplazamientos, pues selecciona un medio al que tiene acceso la mayoría de la población, cuya penetración crece en una proporción mayor a la de los demás medios de comunicación. Además, la permanencia de la publicación en el RNPE por espacio de un año, aumenta la probabilidad de que las personas interesadas accedan a la información de los emplazamientos. Ahora bien, lo anterior no obsta para advertir que la materialización de los fines identificados será mayor, en tanto el CSDJ introduzca los ajustes necesarios para que el RNPE sea lo más accesible y amigable posible, de forma que cualquier ciudadano pueda consultar la información que allí reposa sin enfrentar mayores obstáculos.*

(…)

374. ***La inclusión del emplazamiento en el RNPE es suficiente para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, en su esfera concreta de defensa y contradicción****. Esto, dado que: (i) el acceso a Internet de los hogares colombianos es considerablemente mayor al acceso que tienen a medios escritos de comunicación y crece de manera estable con el paso de los años; y (ii) la permanencia del registro en el RNPE por espacio de un año aumenta razonablemente las posibilidades de que las personas interesadas se enteren de la existencia de un proceso en su contra y acudan a este para ejercer su defensa. Adicionalmente, la medida reduce completamente el riesgo de contagio asociado al trámite presencial de la publicación del emplazamiento por las partes y las autoridades judiciales, y mejora la celeridad del proceso al simplificar esta actuación.*

375. Algunos intervinientes señalaron que el emplazamiento únicamente mediante el RNPE afectaba de manera intensa la garantía de publicidad. Esto, por

cuanto, a diferencia de la publicación en medios de comunicación, el nivel de cobertura de Internet constituía una barrera de acceso cierta a esta información para poco menos de la mitad de la población colombiana. Al respecto, la Sala estima que el argumento parte de un hecho no demostrado en este proceso, o en la experiencia judicial: que los medios de comunicación utilizados tradicionalmente para dar publicidad a los edictos emplazatorios tienen un alto nivel de efectividad, del que carece el RNPE, de forma que su eliminación genera una grave afectación a la garantía de publicidad que se lograba mediante la aplicación del artículo 108 del CGP. La ausencia de prueba sobre ese hecho, sumado a que existen indicios que permiten, de hecho, concluir lo contrario –como se indicó supra–, permite afirmar que la afectación a la garantía de publicidad que genera la medida examinada es apenas leve." (Resaltado fuera del texto)

4.2. Bajo ese entendido, es claro para esta Sala Unitaria, que tanto la orden dispuesta en el auto admisorio como el requerimiento previo a la declaratoria del desistimiento tácito, de aportar constancia de la publicación del emplazamiento en una "emisora nacional", contravienen la normativa aplicable al caso particular (art. 10 Decreto 806 de 2020) con las precisiones que al respecto ha realizado la Corte Constitucional, y por ende, mal puede predicarse el acierto en la determinación aquí censurada, **toda vez que, la terminación del proceso se decretó sin considerar que <u>la carga de efectuar el emplazamiento exigido correspondía al propio Juzgado</u>, mediante la inclusión de la lista respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, más no a la parte demandante como equivocadamente razonó la a quo.**

4.3. Así las cosas, **tratándose una omisión imputable al Despacho, de ninguna manera puede comportar sanciones para las partes, y por ende, no era procedente dar aplicación a la figura del desistimiento tácito**, consecuencia ésta, que como ha precisado la Corte, "*debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley …*"[9] (Resaltado fuera del texto).

5. Ante las circunstancias anotadas, se responde negativamente el problema jurídico planteado, en tanto la decisión apelada no encuentra razón en el derecho, y por lo tanto deviene su revocatoria, ordenando en su lugar proseguir con el trámite del asunto, dando aplicación a lo previsto en el artículo 10 de la

[9] CSJ STC19013-2017, 15 de noviembre de 2017, rad. No. 19001-22-13-000-2017-00208-01 MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Ley 2213 de 2022 – antes artículo 10 del Decreto 806 de 2020, actualmente vigente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P., no se impondrá condena en costas en esta instancia, dada la prosperidad de la alzada.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN (art. 35 C.G.P.),

RESUELVE

Primero: REVOCAR auto proferido el 26 de octubre de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, dentro del asunto del epígrafe, y en su lugar, se ordena a la funcionaria de primer nivel proseguir con el trámite del asunto, dando aplicación a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 – antes artículo 10 del Decreto 806 de 2020-, actualmente vigente.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.